

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Leticia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: JHON HAROLD REIS TORRES
RADICACION: 91-001-3184001-2021-00037

Este funcionario, dentro del término establecido en el parágrafo del Art. 119 de la Ley 1098 de 2006, entra a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del trámite de medida de restablecimiento de los derechos del niño JHON HAROLD REIS TORRES.

ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve remitir el expediente correspondiente al Proceso de Restablecimiento de Derechos radicado bajo el SIM 254103721 correspondiente al menor de edad JHON HAROLD REIS TORRES, por pérdida de competencia, el asunto ingresó al Despacho y se avocó conocimiento del mismo mediante auto de fecha 16 de abril de 2021.

Se observa que el día 27 de mayo de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aperturó la petición a favor del beneficiario bajo el SIM 254103721, en la verificación de derechos el concepto del equipo fue la vulneración a la integridad personal y a contar con una familia.

El día 02 de junio de 2020, la Defensora de Familia realiza el auto de apertura de investigación en el que resolvió: Incorporar a la Historia de atención radicada con la solicitud, acerca de la situación del NNA y las demás diligencias enviadas y otórguesele el valor probatorio en su oportunidad legal .Identificar y citar a las personas implicadas o presuntas responsables de la vulneración, amenaza o inobservancia de los derechos, ordenar al equipo psicosocial realizar seguimiento y emitir conceptos a fin de establecer que parte es idónea para el cuidado del niño, realizar la investigación frente a las

condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de las que dependa, incorporar dictámenes; certificaciones de salud para que hagan parte de la historia de atención. Solicitar a la trabajadora social del equipo, el concepto sobre la situación socio familiar de la niña. Solicitar a la psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia el concepto para determinar el estado psicológico del niño. Asimismo, comunicar al ministerio público de la apertura de la investigación, para que ejerza las funciones establecidas en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Finalmente se adoptó como medida provisional de restablecimiento la ubicación en hogar sustituto. Posterior a ello el día 8 de junio de 2020, se modificó la medida de protección por la ubicación en medio familiar.

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La Ley 1098 de 2006, en el párrafo 2º del Art. 100, modificado por el Art. 4º de la ley 1078 de 2018 confiere a las Comisarías o Defensorías de Familia, un término de seis (6) meses para proferir las resoluciones administrativas de protección y restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes. Si dentro de dicho término no se resuelve de fondo, perderán su competencia y se deberá remitir el trámite al Juez de Familia, para que de oficio, adelante el proceso respectivo, el cual tendrá un término de dos (2) meses para dictar el fallo correspondiente.

El día 16 de abril de 2021, este Despacho judicial conoció del proceso resolviendo: AVOCAR conocimiento de las diligencias administrativas provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, NOTIFICAR la providencia a los padres del niño. Solicitar a la Coordinadora del Centro Zonal para que realice las gestiones tendientes para que por medio del consejo tutelar de Tabatinga se realice verificación de estados de derechos del adolescente. Oficiar al hospital para que informe el tipo de atención que ha recibido el adolescente y el avance del mismo. Notificar a la señora Procuradora de Familia, para que emita su concepto sobre el particular, de la misma manera se remitió el asunto a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

El Despacho tendrá en cuenta las valoraciones hechas en el presente proceso por parte de los profesionales adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, el cual refiere lo siguiente: *“refiere que el adolescente Jhon actualmente tiene 16 años y se encuentra en silla de ruedas debido a los acontecimientos del atentado, nos indica que después de los hechos el menor quedo con secuelas biológicas pero también psicológicas, nos refiere que su hermana la señora Karla Cristina, progenitora del adolescente, le ha manifestado que Jhon ha deseado y ha hecho comentarios de morirse, de no querer vivir más.*

la señora Graciela, nos indica que el adolescente y su progenitora se encuentran viviendo en Brasil en Tabatinga, la señora Karla trabaja vendiendo verduras en el muelle de Tabatinga, no cuenta con un número de celular para contactarlos, por ende, dejamos nuestros números telefónicos para que cuando, la señora Graciela se vea con su hermana se las entregue..."

El día 21 de mayo de 2021 la Coordinadora del Centro Zonal informó que ya se había solicitado al Consejo Tutelar de Tabatinga que para que realice la verificación del estado de cumplimiento de derechos del joven

El Despacho remitió oficio dirigido al Hospital San Rafael en aras de que se certificara si el adolescente recibió atención médica.

Al respecto, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que en la parte resolutive de la presente diligencia se hará un llamado a dicha entidad para que dé respuesta oportuna a los requerimientos hechos por el Despacho Judicial, haciendo énfasis en la prevalencia de derechos y el interés superior de los NNA.

CONSIDERACIONES

Competencia y Oportunidad

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, es competente este Juzgado para avocar el conocimiento de la investigación, remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Leticia.

Problema Jurídico

En el presente asunto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Leticia, perdió competencia administrativa de restablecimiento de derechos del joven JHON HAROLD REIS TORRES, de conformidad con el artículo 96° y ss., de la Ley 1098 de 2006 modificada por el Art. 4° de la ley 1078 de 2018, por haber transcurrido los seis meses otorgados por la ley para esta clase de procesos.

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y su Control Jurisdiccional.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean (T-671-10 Corte Constitucional).

DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA Y LA PRESUNCION A FAVOR DE LA FAMILIA BIOLÓGICA-Casos en que circunstancias adversas no son suficientes para separar a un niño de su familia biológica.

Es imprescindible analizar la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de claras protecciones constitucionales, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, resaltan la importancia que tiene para los niños el pertenecer a una familia y a no ser separados de ella, dado la necesidad de recibir el amor, afecto y cuidado que los suyos le brindan, sin ello limitarse a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarca un grupo familiar más amplio que comprende a los hermanos, tíos, primos y los abuelos, es decir, la familia extensa.

Así, ha explicado la Corte Constitucional que el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella tiende a garantizar todo el plexo constitucional de los derechos del niño, las niñas y los adolescentes, dado que en su interior encuentra el cuidado y el amor necesario para su desarrollo armónico, mental y físico.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

LA REGLA CONSTITUCIONAL SEGÚN LA CUAL LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS SON SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA, QUE SE FUNDA EN EL CARÁCTER SUPERIOR Y PREVALENTE DE SUS DERECHOS E INTERESES.

En el marco normativo internacional los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior de los niños para asegurar su desarrollo integral, se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia.

Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y

adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Pero de otro lado, existe una preocupación grande por la garantía que la comunidad internacional presta a los niños para que puedan disfrutar de manera plena su infancia. Así lo deja entrever también la Organización Internacional UNICEF, en el informe sobre el estado mundial de la infancia 2006 titulado “Excluidos e invisibles” publicado en diciembre de 2005, que dice:

“Las vidas de millones de niños y niñas transcurren en medio de la pobreza, el abandono, la ausencia de educación, la discriminación, la falta de protección y la vulnerabilidad. Para ellos, la vida es una lucha diaria por la supervivencia.

Tanto si viven en los centros urbanos o en asentamientos rurales, corren el riesgo de no poder aprovechar su infancia, de quedar excluidos de servicios tan esenciales como los hospitales y las escuelas, sin la protección de la familia y la comunidad, y constantemente amenazados por la explotación y los malos tratos. Para estos niños y niñas, el concepto de que la infancia es una época para crecer, aprender, jugar y sentirse seguros, no significa nada.

Resulta muy difícil evitar la conclusión de que nosotros, los adultos del mundo, no estamos cumpliendo con nuestro deber de asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia”.
(Negrillas fuera del texto).

Frente a los casos de presunto abuso vale decir que mediante la Ley 1146 de 2007 se reguló lo referente a la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, así: "ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud (...)"

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, como parte del Sistema de Protección Social, participa en la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, dentro del marco del derecho a la salud que la Ley 1098 de 2006 contempla y que se constituye en componente fundamental y prioritario para lograr el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. La Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció una atención preferente y diferencial para la Infancia y la Adolescencia, en la cual se indica que la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o

sexual son totalmente gratuitos y serán diseñados e implementados hasta su recuperación.

“Restablecimiento de la salud de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados. Los servicios para la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, serán totalmente gratuitos para las víctimas, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas”. La Comisión de Regulación en Salud (CRES), entidad del estado encargada de expedir las normas regulatorias del sistema de salud en Colombia, expidió el Acuerdo No. 029 de 2011, por medio del cual sustituye el Acuerdo No. 028 de 2011 que define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud (POS), y en éste regula lo referente a la atención psicológica y psiquiátrica, ambulatoria y con internación para todos los menores de 18 años víctimas de abuso sexual: *“Art. 74. Casos de abuso sexual. El Plan Obligatorio de Salud para los menores de dieciocho (18) años cubre la atención psicológica y psiquiátrica ambulatoria y con internación para todo menor de edad con diagnóstico confirmado o presuntivo de abuso sexual, de acuerdo con los ítems establecidos, y adicionales a las coberturas establecidas en los artículos 17 y 24.”* Se debe resaltar el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No. 0459 de 2012, por cuanto, allí se desarrolla la atención terapéutica a las víctimas de violencia sexual, desde la atención en crisis por urgencias hasta la atención ambulatoria por consulta externa, es relevante mencionar los siguientes numerales: *“Numeral 2.9. Asegure una intervención terapéutica inicial especializada en salud mental para la víctima durante la primera consulta. Numeral 2.11. Derive hacia otros profesionales de la salud requeridos para asegurar la atención integral de las víctimas de violencia sexual. (...) De manera rutinaria debe contemplarse, como mínimo, la remisión a los siguientes profesionales: (...) 3. Profesionales especializados en salud mental (psiquiatras y psicólogos clínicos) expertos en psicoterapia breve con víctimas de violencia sexual, así como equipos interdisciplinarios especializados en salud mental que brinden otro tipo de atención integral requerida con posterioridad a la psicoterapia breve. Numeral 2,12.1. Sobre el rol de psicólogos pertenecientes a diversos sectores implicados en la atención integral a la víctima de violencia sexual. (...) Profesionales en psicología clínica son las personas encargadas de brindar psicoterapia a las víctimas, razón por la cual su campo de acción está en los contextos clínicos establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”.*

Se resume así que la atención terapéutica de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual es una obligación imperativa y gratuita del estado, a través del sistema general de salud y por medio de sus instituciones, tanto públicas como privadas, para ello debe contar con profesionales

especializados en el manejo de la patología desde la etapa del diagnóstico inicial por urgencias hasta la atención integral por consulta externa.

CASO CONCRETO

Como primera medida se debe anotar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvo conocimiento de la situación del menor de edad, emitió el auto de trámite ordenando la verificación del estado de cumplimiento de derechos, se realizó la anterior y se llevó a cabo la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, posteriormente, ordenaron acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos vulnerados, lo anterior, por medio del auto de apertura, aunque en el expediente reposan varias actuaciones no se resolvió respecto a la situación jurídica de la niña y se generó el vencimiento de términos. Se debe hacer énfasis en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debió dar trámite prioritario al proceso dado a la urgencia del mismo.

Los organismos delegados de la investigación disciplinaria se deben encargar de establecer las personas responsables de este vencimiento de términos, sin embargo vale decir que el Despacho observa con gran preocupación esta situación en la que se dio vencimiento de términos ya que se ha presentado la misma situación de manera sistemática, configurándose en una posible inobservancia por parte de la entidad que tiene como fin velar por la garantía de derechos en el territorio nacional, situación que deja muy preocupado a este Despacho por la ausencia de control a las actuaciones de las defensoras de familia y la no efectividad ni oportunidad en los procesos de restablecimiento de derechos.

Finalmente vale decir que el Despacho basado en lo preceptuado en el Art. 9 de la ley 1098 de 2006, al Art. 29, y el Art. 22, especialmente en la parte que especifica que "*En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación*", el Despacho comparte lo conceptuado por los profesionales adscritos al I.C.B.F. Regional Amazonas y la asistente social, en que la medida adecuada para tomar en el presente proceso es la contemplada en el Art. 56 de la ley 1098 de 2006, esta es, la ubicación del adolescente en familia de origen, sin embargo, se observa que no se ha podido tener información del adolescente quien reside en Tabatinga, por lo tanto se mantendrá la medida de protección decidida por la Defensora de Familia, hasta tanto se tenga información por parte del Consejo Tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Leticia- Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS LOS DERECHOS del adolescente JHON HAROLD REIS TORRES, en calidad de hijo de los señores CARLA CRISTINA TORRES

RIVERA y IZIDRO REIS DA COSTA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Nueva EPS, para que realice las gestiones correspondientes para que el adolescente JHON HAROLD REIS TORRES, reciba los tratamientos que requiera por las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y el trauma psicológico que esta le ha dejado e informar cuando termine el proceso terapéutico. De la misma manera hágase un fuerte llamado de atención al gerente de dicha E.P.S. ya que en el marco de los procesos de restablecimiento de derechos llevados por este Despacho se han hecho requerimientos solicitando valoraciones psicológicas sin recibir ningún tipo de respuesta, recuérdese además que los menores de edad cuentan con prevalencia de derechos y que esa entidad en el marco de la garantía al acceso de la salud y el principio de corresponsabilidad, debe encaminar las acciones necesarias para el restablecimiento de derechos de las y los menores de edad.

TERCERO: Notificar esta decisión a la Agente del Ministerio Público, a la Defensora de Familia, de Leticia – Amazonas y a los señores CARLA CRISTINA TORRES RIVERA y IZIDRO REIS DA COSTA.

CUARTO: El proceso reposará en este Despacho Judicial hasta tanto se cumplan los seis meses de seguimiento respecto al mismo, en este periodo, se harán los requerimientos que se consideren pertinentes encaminados al restablecimiento de derechos del adolescente y los pronunciamientos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 16 DE MAYO DE 2021 se notifica el presente
auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.